

LEY DE SEGURIDAD CIUDADANA



Tomás Lorenzana González

Ley Orgánica 1/92, de 21 de febrero, sobre

Protección de la Seguridad Ciudadana

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1.

1. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 149.1.29 y 104 de la Constitución **corresponde al Gobierno, a través de las autoridades y de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad** a sus órdenes, proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana, crear y mantener las condiciones adecuadas a tal efecto, y remover los obstáculos que lo impidan, sin perjuicio de las facultades y deberes de otros poderes públicos¹.

2. **Esta competencia comprende** el ejercicio de las potestades administrativas previstas en esta Ley, con la finalidad de **asegurar la convivencia ciudadana, la erradicación de la violencia y la utilización pacífica de las vías y espacios públicos**, así como la de **prevenir la comisión de delitos y faltas**.

Artículo 2.

1. A los efectos de esta Ley, **son autoridades competentes en materia de seguridad**²:

- a) El Ministro del Interior.
- b) Los titulares de los órganos superiores y órganos directivos del Ministerio del Interior a los que se atribuya tal carácter, en virtud de disposiciones legales o reglamentarias³.
- c) Los Gobernadores Civiles⁴ y los Delegados del Gobierno en Ceuta y Melilla.
- d) Los Delegados del Gobierno en ámbitos territoriales menores que la provincia.

¹ Ver C.E.:

- Art. 148.1.22.- Competencias de las C.C.A.A. en materia de Vigilancia Edificios y Coordinación Policías Locales.
- Art. 149.1.29.- Posibilidad de creación de Policías por las C.C.A.A.
- Art. 150.- Posibilidad de Delegación de Facultades en las C.C.A.A.
- Art. 137 y 140.- Autonomía municipal.

Ver Ley 7/85 de Bases del Régimen Local: Art. 25.2 a) Competencia sobre Seguridad en lugares públicos.

Ver L.O. 2/86, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad: Art. 1º.- Participación de las C.C.A.A. y Corporaciones Locales en el mantenimiento de la Seguridad Pública.

² Ver disposición adicional de esta Ley sobre consideración de Autoridades, a efectos de esta Ley, a las de las C.C.A.A. con competencias en materia de seguridad.

³ Son Organos directivos:

- Los Subsecretarios y Secretarios Generales
- Los Secretarios Generales Técnicos y Directores Generales.
- Los Subdirectores Generales
- Los Delegados del Gobierno en las C.C.A.A. y Subdelegados del gobierno en las provincias.

⁴ Hoy Delegados del Gobierno

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, las **autoridades locales** seguirán ejerciendo las facultades que les corresponden, de acuerdo con la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad⁵ y la legislación de Régimen Local⁶, Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, así como de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas.

Artículo 3.

1. Además de las competencias reguladas en otras leyes, **corresponden al Ministerio del Interior** las competencias en materias de **armas y explosivos; espectáculos públicos y actividades recreativas⁷; documentación e identificación personal; y prevención⁸, mantenimiento y restablecimiento de la seguridad ciudadana**, reguladas en la presente Ley⁹.

2. Corresponde, asimismo, al **Ministerio del Interior la planificación, coordinación y control generales de la seguridad** de las personas, edificios, instalaciones, actividades y objetos de especial interés, **proponiendo o disponiendo la adopción de las medidas**, o la **aprobación de las normas** que sean necesarias.

Artículo 4.

1. En las **materias** sujetas a potestades administrativas de policía especial **no atribuidas expresamente** a órganos dependientes del Ministerio del Interior, éstos sólo podrán intervenir en la **medida necesaria** para asegurar la consecución de las finalidades previstas en el apartado 2 del artículo 1.

2. Dichos órganos, a través de sus agentes, deberán prestar el **auxilio ejecutivo** necesario a cualesquiera otras autoridades públicas que lo requieran para asegurar el cumplimiento de las leyes.

Artículo 5.

1. Todas las **autoridades y funcionarios públicos** en el ámbito de sus competencias **deberán colaborar con las autoridades** a que se refiere el artículo 2 de la presente Ley y préstales el auxilio que sea posible y adecuado para la consecución de las finalidades prevenidas en el artículo 1.

2. También podrán las **autoridades** competentes a los efectos de esta Ley y los miembros de las **Fuerzas y Cuerpos de Seguridad**, en caso necesario y en la medida indispensable para el cumplimiento de las funciones que les encomienda la presente Ley, **recabar de los particulares su ayuda y colaboración¹⁰**, siempre que **no implique riesgo personal** para los mismos, y **disponer de lo estrictamente preciso para asegurar el cumplimiento de las leyes y el ejercicio de los derechos**. Quienes sufran daños o perjuicios por estas causas, serán indemnizados de acuerdo con las leyes¹¹.

⁵ Ver Art. 54.2 sobre presidencia de la Junta Local de Seguridad.

⁶ Ver Ley 7/85 de Bases del Régimen Local:

- Art. 21.1.h).- Ejercer la Jefatura de la Policía Municipal

- Art. 25.2.a) y b).- Competencias sobre Seguridad en Lugares públicos y Ordenación del Tráfico de Vehículos y personas en las vías públicas.

⁷ Sin perjuicio competencias Ayuntamientos y C.C.A.A.

⁸ Ver Art. 53 de la L.O. 2/86 sobre funciones de las Policías Locales en materia de Prevención y vigilancia de espacios públicos.

⁹ Ver disposición adicional de esta Ley; Disposiciones finales de la L.O. 2/86; Art. 17 del Estatuto del País Vasco y Art. 13 Estatuto de Cataluña. Todas ellas sobre competencias de las C.C.A.A. en materia de seguridad.

¹⁰ Ver Art. 4 de la L.O. 2/86, sobre deber de colaboración con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

¹¹ Ver Art. 139 y s.s. de la Ley 30/92, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3. Todas las **autoridades públicas y sus agentes** que tuvieren **conocimiento** de hechos que **perturben gravemente la seguridad ciudadana** y, en consecuencia, el ejercicio de derechos constitucionales, deberán **ponerlo en conocimiento de la autoridad judicial o gubernativa**.

CAPITULO II

Medidas de Acción Preventiva y Vigilancia

SECCION PRIMERA

ARMAS Y EXPLOSIVOS¹²

Artículo 6.

1. En el ejercicio de la competencia que le reconoce el artículo 149.1.26 de la Constitución, la Administración del Estado **establecerá los requisitos y condiciones de la fabricación y reparación de armas**, sus imitaciones y réplicas, y de sus piezas fundamentales; explosivos, cartuchería y artificios pirotécnicos; así como los de su **circulación, almacenamiento y comercio, su adquisición y enajenación; su tenencia y utilización**. Del mismo modo podrá adoptar las **medidas de control** necesarias para el cumplimiento de aquellos requisitos y condiciones.

2. Las **autoridades y servicios** a los que corresponda ejercer la intervención, podrán efectuar **en cualquier momento las inspecciones y comprobaciones** que sean necesarias en los diferentes locales de las fábricas, talleres, depósitos, comercios y lugares de utilización de armas y explosivos.

Artículo 7.

1. Se faculta al Gobierno para reglamentar las materias y actividades a que se refiere el artículo anterior, en atención a las circunstancias que puedan concurrir en los distintos supuestos:

a) Mediante la sujeción de la apertura y funcionamiento de las fábricas, talleres, depósitos, establecimientos de venta y lugares de utilización y las actividades relacionadas con ellas a requisitos **de catalogación o clasificación, autorización, información, inspección, vigilancia y control**, así como a requisitos especiales **de habilitación para el personal** encargado de su manipulación.

b) Mediante la **obligatoriedad de licencias o permisos** para la tenencia y uso de **armas de fuego** cuya expedición tendrá **carácter restrictivo**, especialmente cuando se trate de armas de defensa personal, en relación con las cuales la concesión de las licencias o permisos se limitará a supuestos de estricta necesidad.

c) Mediante la **prohibición de ciertas armas**, municiones y explosivos, especialmente peligrosos, así como el depósito de los mismos.

2. La fabricación, comercio o distribución de **armas y explosivos** constituye **sector con regulación específica** en materia de derecho de establecimiento, en los términos del artículo 20.2 de la Ley de Inversiones Extranjeras en España y en todo caso bajo el control de los Ministerios de Defensa y del Interior.

¹² Ver Reglamentos de Armas y Explosivos

SECCION SEGUNDA

ESPECTACULOS PUBLICOS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS¹³

Artículo 8.

1. Todos los espectáculos y actividades recreativas de carácter público quedarán sujetos a las **medidas de policía administrativa** que dicte el Gobierno, en atención a los fines siguientes:

a) **Garantizar la seguridad ciudadana** frente a los riesgos que, para las personas o sus bienes, se puedan derivar del comportamiento de quienes organicen un espectáculo o actividad recreativa, participen en ellos o los presencien.

b) **Asegurar la pacífica convivencia** cuando pudiera ser perturbada por la celebración del espectáculo o el desarrollo de la actividad.

c) **Limitar las actividades** de los locales y establecimientos públicos a las que tuvieren autorizadas, e impedir, en todo caso, el ejercicio en ellos de cualesquiera otras que estuvieren prohibidas.

d) Fijar las condiciones a las que habrán de ajustarse **la organización, venta de localidades y horarios de comienzo y terminación** de los espectáculos y actividades recreativas, siempre que sea necesario, para que su desarrollo transcurra con normalidad.

2. Los **espectáculos deportivos** quedarán, en todo caso, sujetos a las medidas de prevención de la violencia que se disponen en el Título IX de **la Ley 10/1990**, de 15 de octubre, del Deporte¹⁴.

SECCIÓN TERCERA

DOCUMENTACION E IDENTIFICACION PERSONAL

Artículo 9.

1. Todos los españoles tendrán derecho a que se les expida el **Documento Nacional de Identidad**, que gozará de la protección que a los **documentos públicos y oficiales** otorgan las leyes¹⁵, y **que tendrá, por sí solo, suficiente valor para la acreditación de la identidad de las personas**.

2. El Documento Nacional de Identidad **será obligatorio a partir de los catorce años**¹⁶. Dicho documento es **intransferible**, correspondiendo a su titular la custodia y conservación, **sin que pueda ser privado del mismo**, ni siquiera temporalmente, salvo los supuestos en que, conforme a lo previsto por la Ley, haya de ser sustituido por otro documento¹⁷.

3. En el Documento Nacional de Identidad figurarán **la fotografía y la firma de su titular, así como los datos personales** que se determinen reglamentariamente¹⁸, **respetando el derecho a**

¹³ Ver R.D. 2816/82, de 27 de agosto por el que se aprobó el Reglamento de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas.

¹⁴ Ver Real Decreto 769/93, de 21 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento para la prevención de la violencia en espectáculos deportivos.

¹⁵ Ver Art. 390 y s.s. del Código Penal.

¹⁶ Los menores de 14 años pueden obtener el D.N.I. con carácter voluntario. (R.D 1553/05, de 23 diciembre)

¹⁷ Ver art. 10.4 de la presente Ley, sobre sustitución D.N.I.

¹⁸ Nombre y apellidos, nombre de los padres, sexo, lugar y fecha de nacimiento. (Los nombres se consignarán tal y como estén inscritos en el Registro Civil). R.D. 1553/05, de 23 de diciembre.

la **intimidad de la persona**, y sin que, en ningún caso puedan ser relativos a raza, religión, opinión, ideología, afiliación política o sindical o creencias.

Artículo 10.

1. Los españoles podrán entrar en el territorio nacional, en todo caso, **acreditando su nacionalidad**. Los que pretendan salir de España habrán de estar provistos de **pasaporte** o documento que reglamentariamente se establezca en los términos de los Acuerdos internacionales suscritos por España, que tendrán la **misma consideración que el Documento Nacional de Identidad**.

2. El pasaporte o documento que lo supla se expedirá a los **ciudadanos españoles**, salvo que el solicitante haya sido **condenado a penas o medidas de seguridad que conlleven la privación o limitación de su libertad de residencia o de movimiento**, mientras no se hayan extinguido, o cuando haya **prohibido su expedición o la salida de España** la autoridad judicial respecto al interesado que se halle inculcado en un proceso penal. A los incluidos en la primera de las excepciones indicadas, se les expedirán, no obstante, los referidos documentos siempre que obtengan **autorización del órgano judicial** competente.

3. El pasaporte o documento que lo sustituya se expedirá a quien se encuentre **sujeto a patria potestad o tutela** si cuenta con **autorización** de quien la ejerza o, en defecto de ésta, del órgano judicial competente.

4. El **pasaporte** o documento que lo supla **podrá ser retirado** por la misma autoridad a quien corresponda su expedición, **si sobrevinieren las circunstancias determinantes de su denegación**, como consecuencia de las **resoluciones judiciales** a que se refiere el apartado 2. En tales casos, y en la medida que el Documento Nacional de Identidad sea documento supletorio del pasaporte, se **proveerá a su titular de otro documento a los solos efectos de identificación**.

Artículo 11.

Los **extranjeros** que se encuentren en territorio español están obligados a disponer de la **documentación que acredite su identidad y el hecho de hallarse legalmente en España**, con arreglo a lo dispuesto en las normas vigentes. **No podrán ser privados de esta documentación salvo en los mismos supuestos previstos para el Documento Nacional de Identidad**.

SECCION CUARTA

ACTIVIDADES RELEVANTES PARA LA SEGURIDAD CIUDADANA

Artículo 12.

1. Las personas naturales o jurídicas que desarrollen **actividades relevantes** para la seguridad ciudadana, como las de **hospedaje**¹⁹, el **comercio o reparación de objetos usados**²⁰, el **alquiler**²¹ o **desguace**²² de **vehículos de motor**, o la **compraventa de joyas** o metales preciosos²³, deberán llevar a cabo las actuaciones de **registro documental e información** previstas en la normativa vigente.

¹⁹ Ver Orden del Mº del Interior de nº 1922, de 03/07/03 (BOE 165), sobre Control de viajeros.

²⁰ Ver Orden Mº Interior 02-11-89 sobre casas de empeño o préstamo, Compraventa muebles, ropa y objetos usados.

²¹ Ver Orden Mº Interior 16-09-74 sobre alquiler de automóviles sin conductor.

²² Ver Orden Mº Interior de 07-09-82 sobre desguaces.

²³ Ver Ley 17/85, R.D. 197/88 y Orden Mº Interior 02-11-89, que establecen normas al respecto.

2. **Por razones de seguridad** podrá someterse a restricciones la **navegación de embarcaciones de alta velocidad**, debiendo sus titulares realizar las actuaciones de **registro documental e información** previstas en la normativa vigente²⁴.

3. Del mismo modo el Gobierno **podrá acordar** la necesidad de **registro** para la fabricación, almacenamiento y comercio de **productos químicos** susceptibles de ser utilizados en la elaboración o **transformación de drogas tóxicas**, estupefacientes, sustancias psicotrópicas y otras gravemente nocivas para la salud²⁵.

SECCION QUINTA

MEDIDAS DE SEGURIDAD EN ESTABLECIMIENTOS E INSTALACIONES

Artículo 13.

1. El **Ministerio del Interior** podrá ordenar, conforme a lo que se disponga reglamentariamente, la adopción de las **medidas de seguridad** necesarias en **establecimientos e instalaciones industriales, comerciales y de servicios**, para prevenir la comisión de actos delictivos que se puedan cometer contra ellos, cuando **generen riesgos directos para terceros o sean especialmente vulnerables**²⁶.

2. No obstante, las autoridades competentes **podrán eximir** de la implantación y el mantenimiento de medidas de seguridad obligatorias a los establecimientos, cuando las circunstancias que concurran en el caso concreto las hicieren innecesarias o improcedentes.

3. La **apertura** de los establecimientos que estén obligados a la adopción de medidas de seguridad, estará **condicionada** a la comprobación, por las autoridades competentes, de la idoneidad y suficiencia de las mismas.

4. Los **titulares de los establecimientos** e instalaciones **serán responsables de la adopción o instalación de las medidas de seguridad obligatorias**, de acuerdo con las normas que respectivamente las regulen, así como de su efectivo funcionamiento y de la consecución de la finalidad protectora y preventiva propia de cada medida, **sin perjuicio de la responsabilidad en que al respecto puedan incurrir sus empleados**.

²⁴ Ver R.D. 1119/89 de 15 de septiembre y Orden Mº Transportes de 18-01-90 sobre Embarcaciones de Alta Velocidad y normas de identificación exterior.

²⁵ Ver arts. 359 y 360 del Código Penal.

²⁶ - Ver art. 78 y s.s. del Reglamento de Armas, sobre Seguridad en Armerías.
- Ver Ley 23/92, de Seguridad Privada y R.D. 2363/94, Reglamento de Seguridad Privada sobre medidas de seguridad en Entidades y Establecimientos.

CAPITULO III

Actuaciones para el mantenimiento y restablecimiento de la seguridad ciudadana

Artículo 14.

Las **autoridades competentes**, de acuerdo con las leyes y reglamentos, **podrán dictar los órdenes o prohibiciones y disponer las actuaciones policiales estrictamente necesarias** para asegurar la consecución de las finalidades previstas en el artículo 1 de esta Ley.

Artículo 15.

La autoridad competente podrá acordar, como **medidas de seguridad extraordinarias**, el **cierre o desalojo** de locales o establecimientos, la **evacuación** de inmuebles o el **depósito de explosivos**, en **situaciones de emergencia** que las circunstancias del caso hagan imprescindibles y **mientras éstas duren**²⁷.

Artículo 16.

1. Las autoridades a las que se refiere la presente Ley adoptarán las medidas necesarias para **proteger la celebración de reuniones o manifestaciones**²⁸ y de **espectáculos públicos**, procurando que no se perturbe la seguridad ciudadana. Sin embargo, podrán suspender los espectáculos y disponer el **desalojo de los locales y el cierre provisional** de los establecimientos públicos **mientras no existan otros medios** para evitar las alteraciones graves de la seguridad que se estuvieren produciendo.

2. Dichas autoridades, **por medio de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, podrán disolver**, en la forma que menos perjudique, las **reuniones en lugares de tránsito público y las manifestaciones**, en los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, reguladora del derecho de reunión²⁹. También podrán disolver las **concentraciones de vehículos** en las vías públicas y **retirar aquéllos** o cualesquiera otra clase de obstáculos cuando **impidieran, pusieran en peligro o dificultaran la circulación** por dichas vías³⁰.

Artículo 17.

1. Antes de llevar a efecto las medidas a que se refieren los artículos anteriores, las unidades actuantes de las **Fuerzas y Cuerpos de Seguridad deberán avisar de tales medidas a las personas afectadas**.

²⁷ Art. 5.2 c) de la L.O. 2/86, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, sobre actuación para evitar un daño grave, inmediato e irreparable.

- Ver igualmente art. 20.5º del C. Penal (Estado de necesidad)

²⁸ Ver L.O. 9/83, reguladora del derecho de Reunión.

²⁹ Art. 5 de la L.O. 9/83:

- a) Cuando se consideren ilícitas de conformidad con las Leyes Penales. (Art. 513 del C.P.: 1º.- Las que se celebren con el fin de cometer algún delito; 2º.- Aquellas a las que concurren personas con armas, artefactos explosivos u objetos contundentes o de cualquier otro medio peligrosos).
- b) Cuando se produzcan alteraciones del orden público, con peligro para personas o bienes.
- c) Cuando se hiciera uso de uniformes paramilitares por los asistentes.

³⁰ Ver art. 71.1 a) del Real Decreto Legislativo 339/90, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, sobre retirada de vehículos de la vía pública.

2. En el caso de que se produzcan alteraciones de la seguridad ciudadana **con armas o con otros medios de acción violenta**, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad **podrán disolver** la reunión o manifestación o retirar los vehículos y obstáculos, **sin necesidad de previo aviso**.

3. En los casos a que se refieren los artículos anteriores, los empleados de empresas privadas de **vigilancia y seguridad**, si los hubiere, deberán **colaborar** con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, respecto del **interior de los locales o establecimientos** en que prestaren servicio³¹.

Artículo 18.

Los **agentes de la autoridad** podrán realizar, en todo caso, las **comprobaciones necesarias** para impedir que en las vías, lugares y establecimientos públicos se **porten o utilicen ilegalmente armas, procediendo a su ocupación**. Podrán proceder a la **ocupación temporal**, incluso de las que se lleven con licencia o permiso y de cualesquiera otros medios de agresión, si se estima necesario, con objeto de **prevenir la comisión de cualquier delito**, o **cuando exista peligro para la seguridad de las personas o de las cosas**³².

Artículo 19.

1. Los **agentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad** podrán **limitar o restringir**, por el tiempo imprescindible, la **circulación o permanencia en vías o lugares públicos** en supuestos de **alteración del orden**, la seguridad ciudadana o la pacífica convivencia, **cuando fuere necesario para su restablecimiento**. Asimismo podrán ocupar preventivamente los efectos o instrumentos susceptibles de ser utilizados para acciones ilegales, dándoles el destino que legalmente proceda.

2. Para el **descubrimiento y detención de los partícipes en un hecho delictivo causante de grave alarma social** y para la recogida de los instrumentos, efectos o pruebas del mismo, se podrán establecer **controles en las vías, lugares o establecimientos públicos**, en la medida indispensable a los fines de este apartado, al objeto de proceder a la **identificación** de las personas que transiten o se encuentren en ellos, al **registro de los vehículos** y al **control superficial de los efectos personales** con el fin de comprobar que no se **portan sustancias o instrumentos prohibidos o peligrosos**. El resultado de la diligencia se pondrá de inmediato en conocimiento del Ministerio Fiscal.

Artículo 20³³.

1. Los **agentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad** podrán **requerir**, en el ejercicio de sus funciones de indagación o prevención, la **identificación de las personas** y realizar las **comprobaciones pertinentes** en la vía pública o en el lugar donde se hubiere hecho el requerimiento, siempre que el **conocimiento de la identidad** de las personas requeridas fuere necesario para el **ejercicio de las funciones de protección de la seguridad** que a los agentes encomiendan la presente Ley y la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad³⁴.

2. De no lograrse la identificación por cualquier medio³⁵ y **cuando resulte necesario** a los mismos fines del apartado anterior, los agentes, para **impedir la comisión de un delito o falta, o al objeto de sancionar una infracción**, podrán requerir a quienes no pudieran ser identificados a que les **acompañen a dependencias próximas**³⁶ y que cuenten con medios

³¹ - Ver art. 4.2 de la L.O. 2/86 de Fuerzas y cuerpos de Seguridad.

- Ver art. 1.4 de la Ley 23/92, de Seguridad Privada.

³² Ver art. 148 del Reglamento de Armas.

³³ Ver Circular 2/94 de la dirección General de la Guardia Civil, sobre actuaciones al amparo de este artículo.

³⁴ Ver art. 11 de la L.O. 2/86, sobre funciones de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

³⁵ Puede realizarse a través de documentos distintos del D.N.I. o incluso, a través de terceras personas.

³⁶ Debe ser la más próxima que cuente con medios adecuados, incluso si no pertenece al Cuerpo que este interviniendo.

adecuados para realizar las **diligencias de identificación, a estos solos efectos** y por el **tiempo imprescindible**.

3. En las dependencias a que se hace referencia en el apartado anterior se llevará un **Libro-Registro**³⁷ en el que se harán constar las **diligencias de identificación** realizadas en aquéllas, así como los **motivos y duración** de las mismas, y que **estará en todo momento a disposición de la autoridad judicial competente y del Ministerio Fiscal**. No obstante lo anterior, el Ministerio del Interior remitirá periódicamente extracto de las diligencias de identificación al Ministerio Fiscal.

4. En los casos **de resistencia o negativa infundada** a identificarse o a realizar voluntariamente las comprobaciones o prácticas de identificación, se estará a lo dispuesto en el Código Penal y en la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Artículo 21.

1. Los **agentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad** sólo podrán proceder a la entrada y registro en domicilio en los casos permitidos por la Constitución³⁸ y en los términos que fijen las leyes³⁹.

2. *A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, será causa legítima para la entrada y registro en domicilio por delito flagrante el conocimiento fundado por parte de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad que les lleve a la constancia de que se está cometiendo o se acaba de cometer alguno de los delitos que, en materia de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, castiga el Código Penal, siempre que la urgente intervención de los agentes sea necesaria para impedir la consumación del delito, la huida del delincuente o la desaparición de los efectos o instrumentos del delito.* (Párrafo declarado inconstitucional por Sentencia del Tribunal Constitucional 341/93 de 18-11-93, publicada en el suplemento del B.O.E. 295, de 10-12-93)

3. Será causa legítima suficiente para la entrada en domicilio la **necesidad de evitar daños inminentes y graves a las personas y a las cosas**, en supuestos de **catástrofe, calamidad, ruina inminente u otros semejantes de extrema y urgente necesidad**⁴⁰.

En tales supuestos, y para la entrada en edificios ocupados por **organismos oficiales** o entidades públicas, **no será preciso el consentimiento de la autoridad** o funcionario que los tuviere a su cargo.

4. Cuando por las causas previstas en el presente artículo las **Fuerzas y Cuerpos de Seguridad** entrasen en un domicilio, **remitirán sin dilación el acta o atestado que redactaren a la autoridad judicial competente**.

Artículo 22.

1. **Para obtener el cumplimiento de las órdenes** dictadas en aplicación de la presente Ley, las autoridades competentes para imponer las sanciones en ella establecidas podrán **imponer multas** en los términos del artículo 107 de la Ley de Procedimiento Administrativo⁴¹.

³⁷ Ver Escrito Subdirección de Personal de 11-03-92, sobre modelo de libro.

³⁸ Ver art. 18.2 sobre inviolabilidad de domicilio.

³⁹ Ver arts. 545 y s.s. de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en especial el art. 553.

⁴⁰ Ver art. 20.5º del Código Penal, sobre estado de necesidad.

⁴¹ En la actualidad art. 99 de la Ley 30/92, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.



2. En todo caso habrá de darse un **plazo suficiente** para cumplir lo dispuesto, de acuerdo con la naturaleza y fines de la orden, transcurrido el cual se podrá proceder a la imposición de **las multas en proporción a la gravedad del incumplimiento**. Tales multas no excederán de **25.000 pesetas**, si bien se podrá aumentar sucesivamente su importe en **el 50 por 100** en caso de reiteración del citado incumplimiento, **sin que pueda sobrepasar los límites cuantitativos máximos establecidos para las sanciones**.

CAPITULO IV

Régimen Sancionador

SECCION PRIMERA.- INFRACCIONES

Artículo 23. (Letras p) y q) añadidas por L. O. 07/06, de 22 de noviembre)

A los efectos de la presente Ley, constituyen **infracciones graves**:

- a) La **fabricación, reparación, almacenamiento, comercio, adquisición o enajenación, tenencia o utilización** de armas prohibidas o **explosivos** no catalogados; de armas reglamentarias o explosivos catalogados careciendo de la documentación o autorización requeridos o excediéndose de los límites permitidos, cuando tales conductas no sean constitutivas de infracción penal.
- b) La omisión o insuficiencia en la adopción o eficacia de las **medidas o precauciones obligatorias para garantizar la seguridad** de las armas o de los explosivos.
- c) La **celebración de reuniones** en lugares de tránsito público o de manifestaciones, **incumpliendo lo preceptuado** en los artículos 4.2, 8, 9, 10 y 11⁴² de la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, Reguladora del Derecho de Reunión, cuya **responsabilidad corresponde a los organizadores o promotores**, siempre que tales conductas no sean constitutivas de infracción penal.

En el caso de reuniones en lugares de tránsito público y manifestaciones cuya celebración **se haya comunicado previamente** a la autoridad **se considerarán organizadores o promotores las personas físicas o jurídicas** que suscriban el correspondiente escrito de comunicación.

Aun no habiendo suscrito o presentado la citada comunicación, **también se considerarán organizadores o promotores**, a los efectos de esta Ley, **a quienes de hecho las presidan, dirijan o ejerzan actos semejantes** o a quienes por publicaciones o declaraciones de convocatoria de las reuniones o manifestaciones, por los discursos que se pronuncien y los impresos que se repartan durante las mismas, por los lemas, banderas u otros signos que ostenten **o por cualesquiera otros hechos, pueda determinarse razonablemente que son inspiradores** de aquéllas⁴³.

⁴²

- Art. 4.2 Del buen orden de las reuniones y manifestaciones serán responsables sus organizadores, quienes deberán adoptar las medidas para el adecuado desarrollo de las mismas
- Art. 8.- Comunicación previa, por escrito, a la Autoridad Gubernativa.
- Art. 9.- Datos que deben figurar en el escrito de comunicación.
- Art. 10.- Prohibición o modificación circunstancias.
- Art. 11.- Derogado (hacía referencia a la comunicación previa al Recurso Contencioso-administrativo)

⁴³ .- Párrafo modificado por la Ley orgánica 4/97, de 4 de agosto (BOE 186, BOC 22)

- d) La **negativa a disolver las manifestaciones y reuniones** en lugares de tránsito público ordenada por la autoridad competente cuando concurren los supuestos del artículo 5 de la Ley Orgánica 9/1983.⁴⁴
- e) La apertura de establecimientos y la celebración **de espectáculos públicos o actividades recreativas careciendo de autorización** o excediendo de los límites de la misma.
- f) La admisión en locales o establecimientos de **espectadores o usuarios en número superior** al que corresponda.
- g) La celebración de **espectáculos públicos o actividades recreativas quebrantando la prohibición o suspensión** ordenada por la autoridad correspondiente.
- h) La **provocación de reacciones en el público** que alteren o puedan alterar la seguridad ciudadana.
- i) La **tolerancia del consumo ilegal o el tráfico de drogas** tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas en locales o establecimientos públicos o la **falta de diligencia en orden a impedirlos** por parte de los propietarios, administradores o encargados de los mismos.
- j) El incumplimiento de las **restricciones a la navegación reglamentariamente impuestas a las embarcaciones de alta velocidad**.
- k) La **alegación de datos o circunstancias falsos** para la obtención de las documentaciones previstas por la presente Ley, siempre que no constituya infracción penal.
- l) La **carencia de los registros** previstos en el Capítulo II de la presente Ley para las actividades con trascendencia para la seguridad ciudadana.
- m) La **negativa de acceso o la obstaculización del ejercicio de las inspecciones o controles reglamentarios**, establecidos conforme a lo dispuesto en la presente Ley, en fábricas, locales, establecimientos, embarcaciones y aeronaves.
- n) Originar **desórdenes graves** en las vías, espacios o establecimientos públicos o causar **daños graves** a los bienes de uso público, siempre que no constituya infracción penal.
- ñ) La apertura de un **establecimiento**, el inicio de sus actividades o el desarrollo de su funcionamiento **sin autorización o sin adoptar total o parcialmente las medidas de seguridad obligatorias** o cuando aquéllas no funcionen o lo hagan defectuosamente, o antes de que la autoridad competente haya expresado su conformidad con las mismas.
- o) La comisión de una **tercera infracción leve** dentro del plazo de un año, que se sancionará como infracción grave.
- p) El depósito, comercialización o distribución, bajo cualquier modalidad, en establecimientos dedicados a actividades deportivas, de productos que contengan sustancias prohibidas en el deporte por ser susceptibles de producir dopaje, declaradas como tales de conformidad con su legislación específica.

⁴⁴ Párrafo añadido por la Ley orgánica 4/97, de 4 de agosto (BOE 186, BOC 22).- Ver nota nº 29.

- q) La incitación al consumo, en establecimientos dedicados a actividades deportivas, de productos que contengan sustancias prohibidas en el deporte por ser susceptibles de producir dopaje, declaradas como tales de conformidad con su legislación específica.

Artículo 24.

Las infracciones tipificadas en los apartados **a), b), c), d), e), f), h), i), l), n), p), y q)** del artículo anterior podrán ser consideradas **muy graves**, teniendo en cuenta la entidad del riesgo producido o del perjuicio causado, o cuando supongan atentado contra la salubridad pública, hubieren alterado el funcionamiento de los servicios públicos, los transportes colectivos o la regularidad de los abastecimientos, o se hubieren producido con violencia o amenaza colectivas.

Artículo 25.

1. Constituyen infracciones graves a la seguridad ciudadana el **consumo en lugares, vías, establecimientos o transportes públicos, así como la tenencia ilícita**, aunque no estuviera destinada al tráfico, de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, siempre que no constituya infracción penal⁴⁵, así como el abandono en los sitios mencionados de útiles o instrumentos utilizados para su consumo⁴⁶.
2. Las **sanciones impuestas por estas infracciones podrán suspenderse** si el infractor se somete a un tratamiento de deshabitación en un centro o servicio debidamente acreditado, en la forma y por el tiempo que reglamentariamente se determine⁴⁷.

Artículo 26.

Constituyen infracciones **leves** de la seguridad ciudadana:

- a) El **incumplimiento de la obligación de obtener** la documentación personal.
- b) La **negativa a entregar la documentación personal** cuando hubiere sido acordada su retirada o retención.
- c) La omisión ó la insuficiencia de **medidas para garantizar la conservación de las documentaciones de armas o explosivos**, así como la falta de denuncia de la pérdida o sustracción de tales documentaciones.
- d) La **admisión de menores** en establecimientos públicos o en locales de espectáculos cuando esté prohibida, y la **venta o servicio de bebidas alcohólicas** a los mismos.
- e) El **exceso en los horarios** establecidos para la apertura de establecimientos y la celebración de espectáculos públicos o actividades recreativas.
- f) Las **irregularidades en la cumplimentación de los registros** prevenidos en las actividades con trascendencia para la seguridad ciudadana y la omisión de los datos o comunicaciones obligatorios dentro de los plazos establecidos.
- g) La **exhibición de objetos peligrosos** para la integridad física de las personas con la finalidad de causar intimidación.

⁴⁵ Ver art. 368 y s.s del Código Penal.

⁴⁶ Ver artículo 630 del Código Penal (falta contra los intereses generales).

⁴⁷ Ver R.D. 1079/93, de 2 de julio, que regula el procedimiento de suspensión de sanciones.

- h) **Desobedecer los mandatos de la autoridad o de sus agentes**, dictados en directa aplicación de los dispuesto en la presente Ley, cuando ello no constituya infracción penal.
- i) **Alterar la seguridad colectiva u originar desórdenes** en las vías, espacios o establecimientos públicos.
- j) Todas aquellas que, no estando calificadas como graves o muy graves, constituyan **incumplimiento de las obligaciones o vulneración de las prohibiciones** establecidas en la presente Ley o en leyes especiales relativas a la seguridad ciudadana, *en las reglamentaciones específicas o en las normas de policía dictadas en ejecución de las mismas*. (Lo señalado en letra cursiva ha sido declarado inconstitucional por Sentencia T.C. 341/93, de 18-11-93)

Artículo 27.

Las infracciones administrativas contempladas en la presente Ley prescribirán a los tres meses, al año o a los dos años de haberse cometido, según sean leves, graves o muy graves, respectivamente.

SECCION SEGUNDA.- SANCIONES

Artículo 28.

1. Las infracciones determinadas de acuerdo con lo dispuesto en la Sección anterior podrán ser corregidas por las autoridades competentes con **una o más de las sanciones** siguientes:

- a) **Multa de cinco millones una pesetas a cien millones** de pesetas, para infracciones **muy graves**. De **cincuenta mil una pesetas a cinco millones** de pesetas, para infracciones **graves**. De **hasta cincuenta mil pesetas, para infracciones leves**.
- b) **Retirada de las armas y de las licencias** o permisos correspondientes a las mismas.
- c) **Incautación de los instrumentos o efectos** utilizados para la comisión de las infracciones, y, en especial, de las armas, de los explosivos, de las embarcaciones de alta velocidad o de las drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas.
- d) **Suspensión temporal de las licencias o autorizaciones** o permisos desde **seis meses y un día a dos años para infracciones muy graves, y hasta seis meses para las infracciones graves** en el ámbito de las materias reguladas en el Capítulo II de esta Ley.
- e) **Clausura de las fábricas, locales o establecimientos**, desde seis meses y un día a dos años por infracciones muy graves y hasta seis meses por infracciones graves, en el ámbito de las materias reguladas en el Capítulo II de esta Ley.

En casos graves de reincidencia, la suspensión y clausura a que se refieren los dos apartados anteriores podrán ser de dos años y un día hasta seis años por infracciones muy graves y hasta dos años por infracciones graves.

2. Las infracciones previstas en el artículo 25 (Drogas) podrán ser sancionadas, además, con la **suspensión del permiso de conducir vehículos de motor hasta tres meses y con la retirada del permiso o licencia de armas**⁴⁸, procediéndose desde luego a la incautación de las drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas.

⁴⁸ Ver art. 158 del Reglamento de Armas.

3. En casos de infracciones **graves o muy graves**, las sanciones que correspondan podrán sustituirse por la **expulsión del territorio** español, **cuando los infractores sean extranjeros**, de acuerdo con lo previsto en la legislación sobre derechos y libertades de los extranjeros en España.

4. Las **sanciones prescribirán al año, dos años o cuatro años**, según que las correspondientes infracciones hayan sido calificadas de leves, graves o muy graves.

Artículo 29.

1. Serán **competentes para imponer las sanciones** a que se refiere el artículo anterior:

- a) El **Consejo de Ministros** para imponer cualquiera de las sanciones previstas en esta Ley, por infracciones muy graves, graves o leves.
- b) El **Ministerio del Interior** para imponer multas de hasta cincuenta millones de pesetas y cualquiera de las restantes sanciones previstas, por infracciones muy graves, graves o leves.
- c) Los titulares de los órganos a que se refiere el artículo 2, b) de esta Ley para imponer multas de hasta diez millones de pesetas y cualquiera de las restantes sanciones previstas, por infracciones muy graves, graves o leves.
- d) Los Gobernadores Civiles (Hoy **Delegados o Subdelegados del Gobierno**) o los Delegados del Gobierno en Ceuta y en Melilla, para imponer multas de hasta un millón de pesetas, las sanciones previstas en los apartados b) y c) del artículo anterior y la suspensión temporal de las licencias o autorizaciones de hasta seis meses de duración, por infracciones graves o leves.
- e) Los **Delegados del Gobierno en ámbitos territoriales menores que la provincia**, para imponer multas de hasta cien mil pesetas, y las sanciones previstas en los apartados b) y c) del artículo anterior, por infracciones graves o leves.

2. Por infracciones graves o leves en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas, tenencia ilícita y consumo público de drogas y por las infracciones leves tipificadas en los apartados g), h), i) y j) del artículo 26⁴⁹, **los Alcaldes** serán competentes, **previa audiencia de la Junta Local de Seguridad**⁵⁰, para imponer las sanciones de suspensión de las autorizaciones o permisos que hubieran concedido los municipios y multa en las cuantías máximas siguientes:

- Municipios de más de quinientos mil habitantes, de hasta un millón de pesetas.
- Municipios de cincuenta mil a quinientos mil habitantes, de hasta cien mil pesetas.
- Municipios de veinte mil a cincuenta mil habitantes, de hasta cincuenta mil pesetas.
- Municipios de menos de veinte mil habitantes, de hasta veinticinco mil pesetas.

Cuando no concurren las circunstancias previstas en el párrafo anterior, en las materias a que el mismo se refiere, **los Alcaldes pondrán los hechos en conocimiento de las autoridades competentes o, previa la sustanciación del oportuno expediente, propondrán la imposición de las sanciones que correspondan.**

⁴⁹ Ver art. 159.1 del Reglamento de Armas, sobre competencia de los Alcaldes para sancionar determinadas infracciones.

⁵⁰ Ver art. 54 de la L.O. 2/86, sobre posibilidad de creación de la Junta Local de Seguridad.

En aquellos lugares donde no exista dicha Junta, el Alcalde no podrá ejercer dichas competencias.

Para la concreción de las conductas sancionables, las ordenanzas municipales podrán especificar los tipos que corresponden a las infracciones cuya sanción se atribuye en este artículo a la competencia de los Alcaldes, siempre dentro de la naturaleza y los límites a los que se refiere el artículo 129.3 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común. *(Párrafo añadido por Ley Orgánica 10/99 de 21 de abril. BOE 96 – BOC 12)*

Artículo 30.

1. Las respectivas normas reglamentarias podrán determinar, dentro de los límites establecidos por la presente Ley, la cuantía de las multas y la duración de las sanciones temporales por la comisión de las infracciones, teniendo en cuenta la gravedad de las mismas, la cuantía del perjuicio causado y su posible trascendencia para la prevención, mantenimiento o restablecimiento de la seguridad ciudadana.
2. Idénticos criterios tendrán en cuenta las autoridades sancionadoras, atendiendo además al grado de culpabilidad, reincidencia y capacidad económica del infractor, para concretar las sanciones que proceda imponer y, en su caso, para graduar la cuantía de las multas y la duración de las sanciones temporales.

SECCION TERCERA.- PROCEDIMIENTO

Artículo 31.

1. No podrá imponerse ninguna sanción por las infracciones previstas en esta Ley, sino en virtud de procedimiento instruido al efecto y de acuerdo con los **principios de audiencia al interesado, economía, celeridad y sumariedad.**
2. Salvo lo dispuesto en la presente Sección, el procedimiento sancionador se tramitará de acuerdo con lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo.
3. Será **competente para ordenar la incoación de los expedientes sancionadores, independientemente de la sanción que en definitiva proceda imponer, cualquiera de las autoridades relacionadas en el artículo 2** de la presente Ley, dentro de los respectivos ámbitos territoriales.

Artículo 32.

1. **No se podrán imponer sanciones penales y administrativas por unos mismos hechos.**
2. Cuando las conductas a que se refiere la presente Ley pudieran revestir caracteres de **infracción penal**, se remitirán al Ministerio Fiscal los antecedentes necesarios de las actuaciones practicadas, aunque ello no impedirá la tramitación de expedientes sancionadores por los mismos hechos. No obstante, la resolución definitiva del expediente sólo podrá producirse cuando sea firme la resolución recaída en el ámbito penal, quedando hasta entonces interrumpido el plazo de prescripción.
3. Las medidas cautelares adoptadas por las autoridades sancionadoras antes de la intervención judicial podrán mantenerse en vigor mientras no recaiga pronunciamiento expreso al respecto de las autoridades judiciales.

Artículo 33.

En los procesos en que intervenga el Ministerio Fiscal, cuando se acordase el archivo o se dictase auto de sobreseimiento o sentencia absolutoria por acreditarse que los hechos no sean constitutivos de infracción penal, deberá aquél remitir a la autoridad sancionadora copia de la

resolución y de los particulares que estime necesarios, cuando aquéllos pudieran ser objeto de sanción administrativa conforme a lo previsto en esta Ley.

Artículo 34.

En los supuestos de los dos artículos anteriores, la autoridad sancionadora quedará vinculada por los hechos declarados probados en vía judicial

Artículo 35.

En todo procedimiento sancionador que se instruya en las materias objeto de la presente Ley, la autoridad que haya ordenado su iniciación podrá optar por nombrar instructor y secretario, conforme a lo establecido en el artículo 135 de la Ley de Procedimiento Administrativo, o encargar de la instrucción del mismo a la unidad administrativa correspondiente.

Artículo 36.

1. Iniciado el expediente sancionador, se podrán adoptar las **medidas cautelares** imprescindibles para el normal desarrollo del procedimiento, evitar la comisión de nuevas infracciones o asegurar el cumplimiento de la sanción que pudiera imponerse.

2. Dichas medidas, que deberán ser **proporcionadas a la naturaleza y gravedad de la infracción**, podrán consistir en la adopción de medidas de acción preventiva y en la realización de actuaciones para el mantenimiento o restablecimiento de la seguridad ciudadana, de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley y especialmente en:

- a) El **depósito en lugar seguro de los instrumentos o efectos utilizados para la comisión de las infracciones** y, en particular, de las armas, explosivos, embarcaciones de alta velocidad, o drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas.
- b) La adopción de **medidas provisionales de seguridad** de las personas, los bienes, los establecimientos o las instalaciones que se encuentren en situación de peligro, a cargo de sus titulares.
- c) La **suspensión o clausura preventiva** de fábricas, locales o establecimientos.
- d) La **suspensión, parcial o total, de las actividades** de los establecimientos que sean notoriamente vulnerables y no tengan en funcionamiento las medidas de seguridad obligatorias.
- e) La **retirada preventiva de autorizaciones**, permisos, licencias y otros documentos expedidos por las autoridades administrativas, en el marco de lo dispuesto por la presente Ley.

3. **La duración de las medidas cautelares de carácter temporal no podrá exceder de la mitad del plazo previsto en esta Ley para la sanción que pudiera corresponder a la infracción cometida.**

4. **Excepcionalmente, en supuestos de posible desaparición de las armas o explosivos, de grave riesgo o de peligro inminente para personas o bienes, las medidas previstas en la letra a) del apartado 2 anterior podrán ser ordenadas directamente por los agentes de la autoridad, debiendo ser ratificadas o revocadas por ésta en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas.**

Artículo 37.

En los procedimientos sancionadores que se instruyan en las materias objeto de la presente Ley, **las informaciones aportadas por los agentes de la autoridad que hubieren presenciado los hechos, previa ratificación en el caso de haber sido negados por los inculcados, constituirán base suficiente para adoptar la resolución que proceda**, salvo prueba en contrario y sin perjuicio de que aquéllos deban aportar al expediente todos los elementos probatorios disponibles.

Artículo 38.

1. Las sanciones impuestas en las materias objeto de la presente Ley serán ejecutivas desde que la resolución adquiera firmeza en la vía administrativa.

2. Cuando la sanción sea de naturaleza pecuniaria y no se halle legal o reglamentariamente previsto plazo para satisfacerla, la autoridad que la impuso lo señalará, sin que pueda ser inferior a quince ni superior a treinta días hábiles.

Artículo 39. La resolución firme en vía administrativa de los expedientes sancionadores por falta graves y muy graves podrá ser hecha pública, en virtud de acuerdo de las autoridades competentes, en los términos que reglamentariamente se determinen.

DISPOSICION ADICIONAL

Tendrán la **consideración de autoridades** a los efectos de la presente Ley **los correspondientes de las Comunidades Autónomas con competencias para la protección de personas y bienes y para el mantenimiento de la seguridad ciudadana**, con arreglo a lo dispuesto en los correspondientes Estatutos y en la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y podrán imponer las sanciones y demás medidas determinadas en la Ley en las materias sobre las que tengan competencia.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados:

- La Ley 45/1959, de 30 de julio, de Orden Público
- La Ley 36/1971, de 21 de julio, sobre modificación de determinados artículos de la Ley de Orden Público.
- El Real Decreto-ley 6/1977, de 25 de enero, por el que se modifican determinados artículos de la Ley de Orden Público.
- El apartado 5 del artículo 7 de la Ley 62/1978, de 26 de diciembre de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona.
- El Real Decreto 3/1979, de 26 de enero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana.
- Cuantas otras disposiciones, de igual o inferior rango, se opongán a lo dispuesto en la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Las disposiciones de la presente Ley y las que en ejecución de la misma apruebe el Gobierno, determinadas por razón de la seguridad pública, se entenderán dictadas al amparo del artículo 149.1.29 de la Constitución.

Segunda.- 1. Las disposiciones relativas a los espectáculos públicos y actividades recreativas contenidas en la presente Ley, así como las normas de desarrollo de las mismas,

serán de aplicación general en defecto de las que puedan dictar las Comunidades Autónomas en su competencia normativa en esta materia.

2. En todo caso, la aplicación de lo establecido en las restantes disposiciones corresponderá a las Comunidades Autónomas con competencia en la materia.

Tercera.- La presente Ley tendrá carácter de Ley Orgánica excepto los artículo 2; 3; 4; 5.1; 6; 7; 8; 9; 12; 13; 22; 23, en todos los apartados del párrafo 1, excepto el c); 25; 26; 27; 28.1 y 3; 29; 30; 31; 32; 33; 34; 35; 36; 37; 38; 39; disposición derogatoria y disposiciones finales primera, segunda, cuarta y quinta, los cuales tendrán carácter ordinario.

Cuarta.- El Gobierno dictará las normas reglamentarias que sean precisas para determinar las medidas de seguridad y control que puedan ser impuestas a entidades o establecimientos.

Quinta.- Se autoriza al Gobierno para actualizar las cuantías de las sanciones pecuniarias previstas en la presente Ley, teniendo en cuenta las variaciones de Índice de Precios al Consumo.

ooo000ooo

G